

de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*G. Moreau*.—Rúbrica

Es copia. México, Junio 19 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 9 de 1890.

NUMERO 65.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Eje-

cutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación, 1º, de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz á Antón Lizardo y Alvarado, y 2º, de los Sres. P. G. Méndez y Cª, reformando y adicionando los contratos de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos á la construcción y á la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de Veracruz á Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1º Se reforman los artículos 2º, 9º, 20, 22, 41 y 54 de dichos contratos, de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos á la construcción y á la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de Veracruz á Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, como sigue:

A. El párrafo final del artículo 2º reformado en el Contrato de 29 de Agosto de 1888, queda así:

“La línea del Río de San Juan partirá de un punto frente al puerto de Alvarado ó de un punto hasta donde el mismo río ó alguno de sus afluentes sea navegable para embarcaciones de un metro ó más de calado, y terminará en un punto de conexión con el ferrocarril de Tehuantepec, propuesto por la Empresa y aprobado por la Secretaría de Fomento.”

B. Los plazos que en el artículo 9º reformado en el

citado Contrato de 29 de Agosto de 1888 se fijaron para la construcción de las secciones en que se divide la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, volverán á contarse desde la fecha de las presentes reformas.

C. El artículo 20 quedará así:

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, trasmitiéndolas el derecho de explotarlas en todo ó en parte, según se fueren construyendo.

Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen."

D. El artículo 22, de la manera siguiente:

"Art. 22. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, por cada diez kilómetros construídos y aprobados, bonos por la cantidad correspondiente á la subvención devengada, los que se denominarán "bonos de subvención de ferrocarril," y ganarán desde la fecha de la conclusión de cada sección de diez kilómetros, un interés de seis por ciento anual, que será cubierto

por la Tesorería General de la Federación cada seis meses, á la presentación del cupón respectivo.

La amortización de los bonos de que aquí se habla, deberá tener lugar dentro del período de cuarenta años, á contar desde la fecha de cada emisión, con obligación, por parte del Gobierno, de avisar á la Empresa, con un año de anticipación, cuando decida amortizar el total de cada emisión, y con seis meses de anticipación, cuando resuelva hacer una amortización gradual ó proporcional de una emisión dentro del mismo período."

E. El artículo 41 se reforma como sigue:

"Art. 41. Las Empresas tendrán su domicilio principal en México ó en Veracruz, sin perjuicio de otros domicilios que puedan adquirir en los diversos lugares del país ó del extranjero en que tuvieren intereses, y si fueren compañías organizadas en el extranjero, deberá residir en la República una parte de sus juntas directivas, que ejercerá las funciones que le fueren concedidas por los Estatutos, y los poderes que de tiempo en tiempo se le dieran por las juntas generales de accionistas."

F. El art. 54 queda así:

"Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, las líneas principales y sus ramales, pasarán con todas sus estaciones, almacenes y talleres, en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía pa-

ra el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, la Empresa gozará el derecho de preferencia por el tanto.”

Art. 2º Se adiciona el Contrato de 25 de Marzo de 1878 con los siguientes artículos:

“Art. 55. En los puertos de la República en que tocaren ó terminaren las líneas de ferrocarril á que se refiere este Contrato, podrán las Empresas respectivas hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, ferry-boats y otros medios de transporte por agua, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y cobrando por su uso, las tarifas que también apruebe la misma Secretaría. En la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras y medios de transporte, las Empresas gozarán de los derechos establecidos en este Contrato, respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, debiéndose tener esas obras y medios de transporte, como dependencia de tales líneas, para el efec-

to de gozar de los derechos y exenciones que respecto de ellas establece este Contrato; sin que esto obste para que las obras y medios de transporte puedan ser propiedad de empresas ó compañías especiales en virtud de contratos con las concesionarias, cuyos contratos se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobación.

“Art. 56. Los buques que lleguen á los puertos del Golfo de México cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo y sus dependencias, objeto de este Contrato, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones, en la parte que corresponda á las que no sean para los usos indicados. Estas exenciones durarán doce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas y adiciones, y su goce estará sujeto á los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

“Art. 57. Se permitirá á los buques que traigan materiales para la construcción y la explotación de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, pasar á descargar dichos materiales en el punto inicial de esta línea; pero con sujeción á los reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses fiscales.

“Art. 58. Se autoriza á la Compañía del Ferroca-

rril de Veracruz á Alvarado, para construir á su costa, en vía ancha la de Medellín á Alvarado, ó para tener en toda esa línea las dos anchuras de vía y sin gozar de subsidio en ninguno de los dos casos.”

Art. 3º Se rectifica que la escritura pública citada en el art. 1º de las reformas de 29 de Agosto de 1888, es la otorgada ante el Notario D. Eduardo Pérez de Lara el 8 de Febrero de 1881.

México, Junio cuatro de mil ochocientos noventa.
—*Carlos Pacheco.*—*Luis Méndez.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1890.
—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1890.

NÚMERO 66.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Robert H. Fitzhugh, como apoderado de la Pittsburgh and Mexican Fin Mining Company, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en el rancho de Potrillos, Municipalidad de Coneto, Partido de San Juan del Río, Estado de Durango.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Robert H. Fitzhugh, como apoderado de la Pittsburgh and Mexican Fin Mining Company, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el rancho de Potrillos, Municipalidad de Coneto, Partido de San Juan del Río, Estado de Durango, dentro del perímetro siguiente: